000019/2009

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. R. y Otra s/ EJECUCIÓN FISCAL"**, Expte. N° 19/2009 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N° 51/2007), por haber apelado a fs. 33 la actora contra la sentencia de fs. 29/29vta.

I.- En su memoria de fs. 46/46 vta. se agravia la parte porque el fallo dispone como punto de partida para la aplicación de intereses desde la fecha de intimación de pago. Sostiene que corresponde determinar los mismos desde el vencimiento de pago (art. 59 ley 4139). Critica la tasa de interés aplicada por el tribunal. Indica que corresponde la tasa de interés prevista por el art. 73 de la ley 4139.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver corresponde, en primer lugar, dejar en claro, con relación a la suficiencia técnica del recurso, que este tribunal ha adherido invariablemente a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de los recursos. Ello, en virtud del resultado disvalioso que implica para el derecho de la parte la declaración de deserción del recurso. En base a lo expuesto y teniendo presente, además, que el actor recurrente ha dado argumentos críticos y concretos suficientes para sustentar la revisión que pretende, corresponde tener por superado el estadio de admisibilidad del recurso.

III.- De las constancias del expediente surge que la actora a fs. 12, promueve ejecución fiscal contra los demandados por la suma de $ 280.785,39, más

intereses y costas. Fundamenta la acción en el título ejecutivo de fs. 3 – Acuerdo no. 332/04 del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut-, que formula cargo en forma solidaria contra los demandados por la suma de $ 184.248,13 en concepto de capital y $ 97.537,26 por intereses, conforme las previsiones de los artículos 14, 16 inc h) y 73 de la ley 4139 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas).

Los demandados son emplazados al pago de las sumas reclamadas y notificados en fecha 16 de noviembre de 2004 (fs. 6 y 7).

Promovida la ejecución fiscal, a fs. 21/24 en abril de 2008 los deudores son intimados de pago y embargo.

Finalmente a fs. 29/29vta., el tribunal dicta sentencia mandando llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas, más intereses desde la intimación judicial y hasta su efectivo pago.

IV.- Realizada la reseña del caso y de los agravios, corresponde introducirnos en el análisis de las cuestiones planteadas.

Como se advierte la presente ejecución fiscal se promueve con motivo de las facultades que la ley le otorga al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut y dentro del marco normativo de la ley 4139.

Del estudio de dicha normativa, especialmente de los artículos 59 y 73, surge que emitido el juicio de responabilidad, los declarados responsables deben abonar las sumas reclamadas en el término de quince días de notificados. En caso de no cumplimentar con dicho emplazamiento, queda habilitada la vía ejecutiva (art. 61 ley 4139).

Conforme lo señalado y por la

aplicación de los artículos 509, 622 del CC. y 73 ley 4139, se evidencia que la constitución en mora de los obligados al pago se produce con la notificación prevista por el artículo 59, atento que así expresamente lo dispone la normativa citada. En consecuencia, le asiste razón a la recurrente en cuanto al punto.

Atento que los deudores han sido notificados del cargo impuesto por el Tribunal de Cuentas de la Provincia e intimados de pago, el día 16 de noviembre de 2004 (fs. 6 y 7), la mora se produjo con dicha intimación, debiendo iniciarse el cómputo de intereses a partir del vencimiento de los quince días que tenían para cumplir con el pago de la suma reclamada contados de conformidad con las disposiciones del art. 72 de la ley, es decir, desde el día 14 de diciembre de 2004.

Una vez vencido el término legal fijado, en caso de incumplimiento -como se señalara precedentemente- la obligación genera la aplicación de intereses.

Con relación al tipo de tasa de interés que corresponde fijar, cabe señalar que la ley orgánica del tribunal de cuentas determina la tasa de interés pertinente en su art. 73 que consiste en la tasa nominal anual vencida del B. C. para sus operaciones crediticias.

En virtud que dicha ley es la normativa especial que rige la materia que nos ocupa, existiendo una previsión legal expresa respecto al tipo de tasa de interés que corresponde aplicar, debe respetarse la misma como consecuencia que la facultad que el Código Civil otorga a los jueces está condicionada a la falta

de disposición en dicho sentido (art. 622 1er párrafo CC.).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar parcialmente el punto 1°) de la sentencia de fs. 29/29 vta. Disponer la aplicación de la tasa de interés nominal anual que preve el B. C. para sus operacines crediticias, intereses que se devengarán desde el día 14/12/2004, día de vencimiento del plazo del art. 59 ley 4139.

V.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de imponen por su orden. No se regulan honorarios de conformidad con las previsiones de la ley 5117 y conc.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y en consecuencia, revocar parcialmente el punto 1°) de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 29/29 vta.

2°) Disponer la aplicación de la tasa de interés nominal anual vencida prevista por el B. C. para sus operaciones crediticias, devengándose intereses desde el día 14 de diciembre de 2004 (arts. 59, 72 y 73 ley 4139 y arts 509 y 622 CC).

3°) Costas de la alzada por su orden. Sin regulación de honorarios (ley 5117).

4°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CyC